



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-129/2023

**ACTORA:** CECILIA MOLINA HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el expediente TESLP/JDC/14/2023 y acumulados, en la que condenó al Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, al pago de la diferencia de dietas reclamadas por diversas regidurías, entre ellas, la aquí actora y, desestimó el resto de las prestaciones exigidas. Lo anterior, al estimarse que tal como sostiene la parte actora, el tribunal responsable no examinó ni valoró las pruebas que obraban en el expediente del juicio ciudadano local para el efecto de determinar si había recibido o no, pagos por concepto de dietas desde agosto de dos mil veintidós, como lo planteó en su demanda del juicio ciudadano local.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Resolución impugnada .....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala .....	5
4.2. Cuestión a resolver .....	5
4.3. Decisión .....	5
4.4. Justificación de la decisión .....	6
5. EFECTOS .....	8
6. RESOLUTIVO .....	9

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
<b>CFDI:</b>	Comprobante Fiscal Digital por Internet

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

**1.1. Integración del Ayuntamiento.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se publicó la integración del *Ayuntamiento* en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. En lo que aquí interesa, Olivia Valdez Martínez, Maribel Martínez Noriega, Gloria Leticia Medina Rivera, Cecilia Molina Hernández y Luis Felipe Casas Alemán Martínez, fueron electas y electo como regidurías. La primera de ellas, bajo el principio de mayoría relativa y el resto de dichas regidurías, por representación proporcional, todas por el período 2021-2024.

**1.2. Medios de impugnación locales.** El primero de agosto, inconformes con la supuesta omisión de pago conforme a lo estipulado en los presupuestos de egresos 2021, 2022 y 2023, en lo relativo al desempeño de su función como regidurías, las personas mencionadas acudieron ante el *Tribunal local*, vía juicios de la ciudadanía, en contra del *Ayuntamiento*. Las demandas presentadas dieron origen a los expedientes TESLP/JDC/14/2023, TESLP/JDC/15/2023, TESLP/JDC/16/2023, TESLP/JDC/17/2023 y TESLP/JDC/18/2023.

**1.3. Resolución impugnada.** El veintiocho de septiembre, el *Tribunal local* resolvió de manera acumulada dichos expedientes y condenó al pago de la diferencia de las dietas reclamadas, asimismo, desestimó el resto de las prestaciones exigidas.

**1.4. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con dicha decisión, el cinco de octubre, la actora promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en juicios de la ciudadanía relacionados con el ejercicio del cargo de regidurías en San Luis



Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de la promovente, el acto que se controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La sentencia impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la actora el veintinueve de septiembre,<sup>1</sup> y la demanda se presentó el cinco de octubre siguiente<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta el sábado treinta de septiembre, así como domingo primero de octubre, por ser días inhábiles<sup>3</sup>.

**d) Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de manera individual, en su carácter de parte actora en el juicio de la ciudadanía local del cual deriva la resolución que controvierte y hace valer una afectación a su derecho político-electoral de ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque la pretensión de la promovente es que se revoque la resolución impugnada en la cual se condenó

---

<sup>1</sup> Como se advierte de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 3129 y 3133 del cuaderno accesorio 4, relativo al expediente SM-JE-69/2023, las cuales obran en copia certificada dentro de los autos de este juicio.

<sup>2</sup> Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente principal.

<sup>3</sup> En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que el acto reclamado no se encuentra relacionado con un proceso electoral, la definición de resultados de una elección o de toma de protesta.

al *Ayuntamiento* al pago de la diferencia de las dietas reclamadas y desestimó el resto de las prestaciones exigidas; lo cual considera contrario a Derecho.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Resolución impugnada

En la sentencia controvertida<sup>4</sup>, el *Tribunal local*, en lo que interesa, condenó al *Ayuntamiento* al pago de la diferencia de las dietas reclamadas y desestimó el resto de las prestaciones, entre otras, las exigidas por la aquí actora, con base en lo siguiente.

A decir del *Tribunal local*, de las constancias que obraban en el expediente, no se advertía que las personas promoventes hubieran recibido el pago íntegro por concepto de dietas correspondiente al cargo desempeñado.

Consideró que, al margen de que dicho órgano municipal, en sesión ordinaria número 65, aprobó modificar el tabulador de compensaciones a regidurías, y que dicha diferencia no había sido pagada, el monto no correspondía al establecido en los Presupuestos de Egresos con Tabulador de Sueldos y Salarios, relativos a los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023.

4

Con base en lo anterior, el tribunal responsable constató que las regidoras y el regidor promoventes, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, todo dos mil veintidós y, hasta agosto de dos mil veintitrés, habían recibido una dieta mensual neta (\$6,000.00 pesos, en dos mil veintiuno y dos mil veintidós; así como, \$6,102.86 pesos, en dos mil veintitrés), diversa a la aprobada en los Presupuestos de Egresos correspondientes (\$39,763.38; \$37,444.09; y, \$37,900.00 pesos), tal como se advertía de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, timbrados por el Servicio de Administración Tributaria, los cuales obraban en el cuadernillo de constancias del expediente.

Así, consideró que el *Ayuntamiento* adeudaba, entre otros, a la aquí actora y debía pagarle la diferencia en percepciones por concepto de remuneración por el desempeño del cargo hasta el mes de agosto de dos mil veintitrés.

Con base en todo lo anterior, ordenó al *Ayuntamiento* pagarle a la regidora, la cantidad de \$732,996.34 (setecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 34/100 M.N.), sobre la cual debían efectuarse las retenciones de

---

<sup>4</sup> Visible de fojas 3119 a 3128, del cuaderno accesorio 4, relativo al expediente SM-JE-69/2023, constancias que obran en copia certificada dentro de los autos de este juicio.



ley aplicables, así como pagarle los subsecuentes meses del ejercicio fiscal 2023, conforme lo previsto en el Presupuesto de Egresos.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, la actora pretende ante esta Sala, esencialmente, que se modifique la sentencia impugnada, pues señala que, como lo sostuvo en su demanda local, desde el mes de agosto de dos mil veintidós, no se le ha pagado cantidad alguna por concepto de dietas relativas al ejercicio del encargo como regidora, es decir, ni siquiera los \$6,000.00 (seis mil pesos), a partir de agosto de dos mil veintidós, así como los \$6,102.86 (seis mil ciento dos pesos con ochenta y seis centavos), de enero a agosto del año en curso, motivo por el cual, en el cálculo de la sentencia local, debió considerarse de manera total las percepciones que como funcionaria le correspondía recibir desde agosto de dos mil veintidós.

Al respecto, hace valer como agravio esencial que el tribunal responsable fue omiso en examinar y valorar las pruebas que obraban en el expediente para el efecto de advertir que, a diferencia de las diversas regidurías promoventes, ella hizo valer en su demanda que, desde el mes de agosto de dos mil veintidós, no se le había realizado pago alguno por concepto de dietas, motivo por el cual se debió cuantificar en la sentencia el pago total de las dietas que le correspondió percibir desde el referido mes y año, en lugar de únicamente cuantificar la diferencia como al resto de las regidurías promoventes.

5

#### 4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si el tribunal responsable dejó de examinar y valorar las pruebas que obraban en el expediente del juicio ciudadano local, de las cuales, según la actora, debía concluirse que el *Ayuntamiento* no le había pagado la dieta en su totalidad y, por tanto, cuantificar la totalidad de lo previsto en los Presupuestos de Egresos y no sólo la diferencia.

#### 4.3. Decisión

La sentencia controvertida debe **modificarse** porque, tal como sostiene la parte actora, el *Tribunal local* no examinó ni valoró las pruebas que obraban en el expediente del juicio ciudadano local para el efecto de determinar si había recibido o no, pagos por concepto de dietas desde agosto de dos mil veintidós, como lo planteó en su demanda del juicio ciudadano local.

#### 4.4. Justificación de la decisión

Considerando que en el juicio de la ciudadanía es aplicable la suplencia de la deficiencia en agravios -en términos de lo previsto en el artículo 23, numeral 1, de la *Ley de Medios*<sup>5</sup>-, esta Sala Regional estima que **le asiste razón** a la actora en su motivo de inconformidad hecho valer.

En primer lugar, debe precisarse que, la parte actora hizo valer en su demanda local<sup>6</sup> que, desde el mes de agosto de dos mil veintidós, no se le había realizado pago alguno por concepto de dietas. Asimismo, se advierte que el tribunal responsable tomó en consideración las pruebas aportadas por el *Ayuntamiento*, consistentes en recibos *CFDI*, con los cuales, estimó que sí había sido retribuida en sus dietas desde agosto de dos mil veintidós hasta agosto del año en curso pero, por una cantidad menor a la establecida en los Presupuestos de Egresos con Tabulador de Sueldos y Salarios, de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

En la propia sentencia se advierte que el *Tribunal local*, en diversos cuadros comparativos, estableció que, conforme los recibos *CFDI* que obraban en autos<sup>7</sup>, era posible verificar que sí se habían realizado pagos a la aquí actora por concepto de dietas en su calidad de regidora, aunque, como se ha señalado, por una cantidad menor a la que legalmente le correspondía.

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* cuantificó la diferencia de percepciones que, conforme a los referidos Presupuestos de Egresos con Tabulador de Sueldos y Salarios, de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, habían dejado de pagársele.

No obstante, atendiendo a la causa de pedir de la promovente, así como a la suplencia en la deficiencia de sus agravios, esta Sala Regional estima que el tribunal responsable pasó por alto la totalidad de las pruebas que obraban en el juicio ciudadano local, pues al margen de considerar que la actora sí había percibido dietas, pero por una cantidad menor a la que legalmente le

---

<sup>5</sup> **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>6</sup> Visible de fojas 1929 a 1938, del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-69/2023, constancias que obran en copia certificada dentro de los autos de este juicio.

<sup>7</sup> Visibles a fojas 104, 109, 114, 119, 124, 129, 134, 139, 144, 149, 154, 159, 164, 169, 174, 179, 184, 189, 194, 199, 204, 209, 215, 220, 225 y 230, todas del cuaderno accesorio 1, relativo al expediente SM-JE-69/2023, constancias que obran en copia certificada dentro de los autos de este juicio.



correspondía conforme lo establecido por los Presupuestos de Egresos con Tabulador de Sueldos y Salarios, de los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, con base en recibos *CFDI* aportados por el *Ayuntamiento*, inadvirtió que, al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup>, la autoridad responsable también allegó: reportes de transmisión de archivos de pago; listas de raya; bitácora de envíos de recibos electrónicos; así como pólizas por concepto de dietas de cabildo, todas correspondientes a los periodos que abarcan desde octubre de dos mil veintiuno, hasta diciembre de dos mil veintidós<sup>9</sup>.

De dichas documentales, se advierte que, desde que asumió el cargo -octubre de dos mil veintiuno-, hasta la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, la actora recibía la dieta vía pago de nómina por conducto de una institución bancaria, así como que ésta suscribía la lista de raya, sin embargo, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil veintidós y al menos hasta el fin de esa anualidad, ésta fue suprimida de dicho reporte bancario y, dejó de suscribir la citada lista.

Por tanto, atendiendo a lo previsto por el máximo tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 30/2020 (10a.)<sup>10</sup>, en el sentido de que si bien la impresión de recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria, como es el caso de los *CFDI* mencionados, son aptos para demostrar el pago y monto de percepciones, esta Sala Regional estima que, al existir pruebas en contrario -reportes de transmisión de archivos de pago y listas de raya correspondientes a dos mil veintidós-, como lo señala dicho criterio jurisprudencial, el tribunal responsable debió efectuar una valoración con relación al caudal probatorio y, en su caso, examinar si los *CFDI* aportados por la autoridad responsable del juicio ciudadano local, resultaban suficientes para desvirtuar lo señalado por la aquí actora, en el sentido de que desde el mes de agosto de dos mil veintidós, no percibía dieta alguna por el ejercicio de su cargo.

En ese sentido, este órgano de control constitucional estima que el tribunal responsable no examinó ni valoró la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente del juicio ciudadano local, para el efecto de determinar con

<sup>8</sup> Visible de fojas 1960 a 1962, del cuaderno accesorio 4, relativo al expediente SM-JE-69/2023, constancias que obran en copia certificada dentro de los autos de este juicio.

<sup>9</sup> Visible de fojas 1970 a 2131, del cuaderno accesorio 3, relativo al expediente SM-JE-69/2023, constancias que obran en copia certificada dentro de los autos de este juicio.

<sup>10</sup> De rubro: *RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.* Décima Época, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, p. 584.

certeza, si la actora había recibido o no, pagos por concepto de dietas desde agosto de dos mil veintidós, como lo señaló en su demanda local, pues ante la posible contradicción entre las constancias recabadas, debió contrastar las referidas documentales y, en su caso, de advertir insuficiencia en los medios de convicción aportados, requerir las diversas documentales faltantes en lo relativo a reportes de transmisión de archivos de pago; listas de raya; bitácora de envíos de recibos electrónicos; así como pólizas por concepto de dietas de cabildo, correspondientes también a dos mil veintitrés, relacionados con la aquí actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí<sup>11</sup>, lo que no aconteció.

En ese orden de ideas, ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado, procede **modificar** la resolución controvertida, para el efecto de que el tribunal responsable responda de manera frontal lo planteado por la aquí actora en su demanda local -que no recibía pago alguno desde agosto de dos mil veintidós- bajo el examen del conjunto del caudal probatorio que obra en el expediente, en la medida en que se destaca en este fallo, realice el contraste y la suficiencia de pruebas y, en caso de requerir elementos complementarios de prueba para resolver, los solicite, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, en la inteligencia que este mandato se ciñe única y exclusivamente, en lo que atañe a Cecilia Molina Hernández.

8

## 5. EFECTOS

**5.1. Modificar** la resolución del *Tribunal local* y, en consecuencia, instruir, como se expone en el apartado previo, que responda de manera frontal lo planteado por la aquí actora en su demanda local -en cuanto indica que no recibía pago alguno desde agosto de dos mil veintidós-, considerando la totalidad del material probatorio y, en su caso, allegándose de la información que estime necesaria -con base en los medios de convicción enlistados por el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí<sup>12</sup>,

---

<sup>11</sup> **Artículo 35.** El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables. Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

<sup>12</sup> **Artículo 18.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;





cómo podrían ser: informes bancarios; recibos de pago; o, pruebas periciales; así como cualquier otro medio de prueba que defina la existencia de los pagos reclamados por la actora, a partir de las facultades previstas por el ya mencionado artículo 35 del ordenamiento legal en cita-, para la toma de decisión, dejando firme lo decidido en relación con el resto de las regidurías promoventes de los juicios acumulados.

**5.2.** Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendido, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

9

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

III. Pericial;  
IV. Técnicas;  
V. Reconocimientos o Inspecciones Judiciales;  
VI. Presuncionales, legales y humanas, y  
VII. Instrumental de actuaciones.  
[...]

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*